

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia
del Estado de México
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veintiocho de abril de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00523/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de febrero de dos mil quince el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00028/PGJ/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

"1.-Muy atentamente solicitamos copia simple digitalizada del expediente formado con motivo de la Averiguación Previa número: MET/AERV/III/13/2006.

2.-Muy atentamente solicitamos copia simple digitalizada del expediente formado con motivo de la Averiguación Previa número: MET/AERV/III/2006.

3.-Muy atentamente solicito copia de la resolución que determinó las dos averiguaciones previas arriba citadas." (SIC)

II. En fecha once de febrero de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** solicito requerimiento de aclaración a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

"Folio de la solicitud: 00028/PGJ/IP/2015

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 11 de febrero de 2015.

0083/MAIP/PGJ/2015.

PRESENTE

Atentamente, me dirijo a usted en relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 4 de febrero del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00028/PGJ/IP/2015 y código de acceso para el solicitante 000282015082163737003, en la que solicita:

“1.-Muy atentamente solicitamos copia simple digitalizada del expediente formado con motivo de la

Averiguación Previa número: MET/AERV/III/13/2006.

2.-Muy atentamente solicitamos copia simple digitalizada del expediente formado con motivo de la Averiguación Previa número: MET/AERV/III//2006.

3.-Muy atentamente solicito copia de la resolución que determinó las dos averiguaciones previas arriba citadas.” (sic)

En atención a su petición, esta Procuraduría General de Justicia, se permite solicitar a usted, de la manera más atenta, a fin de facilitar la búsqueda de la información y estar en aptitud de otorgar la respuesta que conforme a derecho proceda, el siguiente dato:

1.- El número completo de la Averiguación Previa, que refiere en la segunda pregunta señalada en su solicitud.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Municipios, así como el artículo CUARENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Pública, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial Gaceta del Gobierno de fecha 30 de octubre del año 2008, requiriéndole que dentro de un plazo de cinco días hábiles, aclare el sentido de su petición.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Q.MMH/L'LGCG/L'AFS

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE

Responsable de la Unidad de Información

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA."(SIC)

III. En fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el recurrente dio respuesta a la aclaración de solicitud, como se señala a continuación:

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

REQUERIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

REQUERIDOR: [REDACTED]

APellido PATERNO: [REDACTED] APellido MATERNO: [REDACTED] NOMBRE: [REDACTED]

NÚMERO DE FONO DE EXPEDIENTE DEL SOLICITANTE: 017700000000

FECHA DE RECIBICIÓN DEL REQUERIMIENTO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 16/02/2015

DATOS A COMPLETAR: COMPLETAR CAMPOS DE DATOS

DOCUMENTOS ANEXOS

NÚMERO DE ACCESO: 00225201500216100000000015

Clave de verificación de la accesión: 00225201500216100000000015

IV. Es el caso que el **sujeto obligado** en fecha diez de marzo de dos mil quince, solicitó prórroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"Folio de la solicitud: 00028/PGJ/IP/2015

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 10 de marzo de 2015.

178/MAIP/PGJ/2015.

P R E S E N T E

En relación al contenido de su solicitud de información pública presentada en fecha 4 de febrero del año 2015, vía electrónica, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00028/PGJ/IP/2015.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que para darle respuesta, su solicitud fue turnada al servidor público habilitado correspondiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien remitió a esta Unidad de Información oficio donde solicitó una prórroga de siete días hábiles, con la finalidad de poder atender su solicitud de información; en virtud de que se está realizando la búsqueda de la información solicitada, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

La solicitud de prórroga, fue analizada y aprobada por la Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por lo que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley en la materia, se le notifica la aprobación y el término del plazo, empieza a contar a partir del día miércoles 11 al viernes 20 de marzo del año 2015.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

QUÍMICA MÓNICA MANZANO HERNÁNDEZ

A T E N T A M E N T E

MAESTRO EN ADMISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE

Responsable de la Unidad de Información

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA."(SIC)

V. En fecha veinte de marzo de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

"Folio de la solicitud: 00028/PGJ/IP/2015

*SE ANEXA RESPUESTA Y ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN*

ATENTAMENTE

MAESTRO EN ADMISTRACIÓN JORGE MEZHER RAGE

Responsable de la Unidad de Información

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA."(SIC)

El **sujeto obligado** adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos cuyo contenido, es el que a continuación se describe:

ARCHIVO SOLICITUD 28.pdf

Contiene el oficio de fecha 20 de marzo de 2015, dirigido al ahora **recurrente** en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, Estado de México; a 20 de marzo de 2016.
1003AIP/PGJ/02015.

PRESENTE

En relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 4 de febrero del año 2016, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00023/PGJ/IP/2015 y código de acceso para el solicitante 0002820150821033737003 y en atención a su petición, esta Procuraduría General de Justicia se permite señalar que de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado, respecto a la averiguación previa número MET/AERV/IM/13/2008, manifestó lo siguiente:

T-.)ago de su conocimiento que dentro de la Averiguación Previa fusa notificar a las partes que tienen resguardada su personalidad, la resolución que ha recibido en la misma (.-)

De lo anterior, se advierte que la averiguación que nos ocupa no ha causado daño, en virtud de que la resolución reclada a dicha averiguación no ha sido notificada a las partes interesadas; en este sentido, cabe señalar que el Ministerio Público que conozca de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, debe promover la investigación y, en su caso, el ejercicio de la acción penal sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, circunstancia que se asienta dentro de una averiguación previa para que esté en posibilidad de ejercitarse la acción penal correspondiente.

En esa lustura, esta Unidad de Información se encuentra imposibilitada para informar los hechos relacionados con la citada averiguación previa que se investiga, lo que se fundamente y motiva en lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, abrogado pero aplicable al presente asunto, de conformidad al Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

"Artículo 118.- Si las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todas las medidas mencionadas en el capítulo V del título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el fiscal, la víctima, el imputado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios".

Del precepto anexo transcribe, se advierte que únicamente pueden tener acceso a la averiguación previa, el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Por lo anterior, muy respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que para acceder a la información que obra en la citada averiguación previa, en su carácter de peticionario, es un requisito de procedibilidad que usted acredite fehacientemente ser parte de la misma.

Es preciso destacar que la unidad de información de esta Institución, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan.

Finalmente, se indica que la información derivada de la averiguación previa número MET/AERV/III/13/2006, está clasificada como Reservada POR UN PERÍODO DE 8 AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O HAYA CAUSADO ESTADO, a través del Acuerdo 004/2015, emitido el 19 de marzo del presente año, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual se agrega para su conocimiento.

Sin otro particular, le saludo la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RÁGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ARCHIVO ACUERDO_4.pdf

Contiene el acuerdo 04/2015, signado por los Integrantes del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, tal como se advierte a continuación:



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

ACUERDO 04/2015

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR INFORMACIÓN DE ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA METIAERVA/1322806.

El Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Illy Xatilpa Ramírez, Director General Jurídico y Consultivo, en su carácter de Presidente Suplente, de conformidad con la atribución que le fue conferida en el artículo 28, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Maestro en Administración Jorge Enrique Mezher Páez, Coordinador de Planeación y Administración, así como Titular de la Unidad de Información; y Licenciada Claudia Romera Landázuri, Titular del Órgano de Control Interno, tuvieron a bien reunirse en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 12:00 horas del día 19 de marzo del año en curso, en la sala de juntas de la Coordinación de Planeación y Administración la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el cuarto piso del edificio central del Instituto de Procuración de Justicia, con domicilio en Avenida José María Morelos y Pavón número 1200 Oriente, colonia San Sebastián, C.P. 60000, de esta ciudad.

Lo anterior con el objeto de analizar el proyecto de clasificación de información reservada y confidencial de las actuaciones, dictámenes y documentos que integra la averiguación previa referida en el presente de este procedimiento.

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 38, fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

- 1. Cumplir con las órdenes de información formuladas en el procedimiento administrativo.
- 2. Cumplir y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las órdenes de información formuladas en el procedimiento administrativo.
- 3. Recibir, modificar o revocar la clasificación de la información.
- 4. Establecer las responsabilidades que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de su control y de corrección de errores persistentes, de acuerdo con las normas que establezcan.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 4 de febrero de 2015, el ciudadano SARMEX expuso simples del expediente de la averiguación previa número: METIAERVA/1322806, solicitó a través del sistema

La información solicitada por el ciudadano Javier Layher Podisek fue la siguiente:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

- 1.-Muy atentamente solicitemos copia simple digitalizada del expediente formado con motivo de la Investigación Previa número MET/AGEN/01/13/23000.
- 2.-Muy atentamente solicitemos copia simple digitalizada del expediente formado con motivo de la Investigación Previa número MET/AGEN/01/13/23006.
- 3.-Muy atentamente solicito copia de la resolución "que determinó las dos averiguaciones previas artículos citados." (sic)

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo TREINTA Y OCHO, inciso a) y b) de los "Lineamientos para la Recpción, Trámite y Resolución de los Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Suplantación, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán Observar los Servidores Públicos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios" (o lo sucesivo Lineamientos), publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 30 de enero de 2009; la citada solicitud se turnó al Servidor Público Habilitado de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

TERCERO. El Servidor Público Habilitado remitió su respuesta, con fundamento en los artículos 40, fracciones I, II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; TREINTA Y OCHO, inciso c) de los referidos Lineamientos; manifestando que en la averiguación previa MET/AGEN/01/13/23006, sería notificada a las partes que tienen reconocida su personalidad.

CUARTO. De la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado, se advierte que el agente del Ministerio Público asignado al caso que nos ocupa, se ve imposibilitado de proporcionar la información solicitada por el ciudadano Javier Laynez Páizuel, en razón de encontrarse pendiente de notificar a las partes interesadas la resolución correspondiente; esto en apoyo a lo previsto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, alargado para aplicarle al presente acuerdo, de conformidad al artículo Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de febrero de 2009; el cual señala que las diligencias se practicarán secretamente por el Ministerio Público y solo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor; el servidor público que en cualquier caso quebrante el secreto, será destituido conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

En este sentido y con fundamento en lo señalado en los artículos 38, fracciones VIII, IX y X, 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos; al Titular de la Unidad de Información presente al Comité de Información, el proyecto de clasificación con el carácter de reservada de las actuaciones, diligencias y documentos que integren la averiguación previa número MET/AGEN/01/13/23006; así como confidencial respecto a los nombres y datos de todos los personas que se encuentren involucradas en la citada averiguación previa; y

2

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: **00523/INFOEM/IP/RR/2015**
Sujeto Obligado: **Procuraduría General de Justicia del Estado de México.**
Comisionada Ponente: **Arlen Siu Jaime Merlos**



"2018, Año del Bicentenario Lucha por la Justicia de José María Morelos y Pavón"

CONSIDERANDO

I. El Comité de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es competente para conocer y resolver respecto del proyecto de acuerdo que nos ocupa, con fundamento en los artículos 39, fracciones III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos.

II. Que esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Del mismo modo, esta Procuraduría se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Seguridad del Estado de México, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 2. - La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, que tiene como fin proteger a las personas y las propiedades, así como promover las libertades, el orden y la paz pública y asegurar la promoción ciudadana y general de los cultos, la investigación para descubrir delitos, así como la investigación y la persecución de los delitos, la salvaguardia social del individuo y la sociedad en las autoridades administrativas, en las competencias respectivas se dictan las de esta Ley y demás artículos que la integren.

Las acciones en el ejercicio de la función de seguridad pública tendrán como eje central a la persona humana y, por ende, constituirán el establecimiento de la seguridad ciudadana, de los bienes por objeto proteger a las personas; asegurar el ejercicio de su condición, sus libertades y derechos fundamentales; establecer espacios de convivencia social democrática y pacífica; proteger la cultura popular, su tradición, creencias, costumbres y costumbres; fortalecer a las instituciones, y proteger espacios comunitarios que pertenezcan a las autoridades descentradas que correspondan, en su ambiente de paz y democracia.

Las referencias contenidas en esta Ley en materia de seguridad pública, cuando intervengan las mismas que contradigan al Estado y las de la seguridad ciudadana."

Por otro lado, se debe destacar que la averiguación previa mencionada, se encuentra en proceso de integración, en virtud de que no se han acreditado los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los imputados, para emitir en posibilidad de hacer la constitución ante el organismo judicial correspondiente.

Además, cabe advertir que la averiguación previa, contiene datos personales de las partes que intervienen en ella, tales como su nombre, domicilio, teléfono, lugar de localización, ocupación, así como toda la información necesaria de las personas que por cualquier concepto hayan participado en los hechos que se averigúan o tengan datos sobre los mismos, además las declaraciones de los testigos y una serie de diligencias tendientes a establecer los hechos posiblemente delictuosos, las evidencias

3
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015, Año del Bicentenario Luchas de José María Morelos y Pavón"

obtenidas por peritos en la materia y las investigaciones realizadas por los elementos de la Policía Ministerial.

Siendo así, que se actualiza lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, alargado pero aplicable al presente acuerdo, de conformidad al artículo Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el cual establece que las diligencias se practicarán secretamente por el Ministerio Público y sólo podrán tener acceso a ellas el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor; el servidor público que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será sancionado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo puede ser restringido en los términos de los artículos 19 y 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información solicitada sea de carácter reservado o confidencial, debido a que tales preceptos disponen lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se aplique de acuerdo a lo establecido como reservado o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, se mantiene temporalmente sin divulgación y se mantiene, por las sujetas obligadas cuando:

I. el V. ...

VI. Puede causar daño a otras personas de investigación sin exagerarla, prestar, presentar, exhibir, procesar o procedimientos administrativos, fuentes de datos, documentos, instrumentos, equipos, maquinaria, computadoras y maquinaria en tanto no haya causado noticia.

VII. ...

De los preceptos anteriores, se desprende que el derecho a la información se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la seguridad y el orden público; asimismo, dichas excepciones regulan y garantizan el derecho que tiene la sociedad de que sus integrantes sean protegidos en su dignidad, en atención a la materia a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho del acceso a la información, y establece que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporaria por razones de interés público en los términos que fijan las leyes; y por otro lado, previene que la información referida a la vida privada y los datos personales serán protegidas en los términos y con las excepciones que fijan los ordenamientos legales aplicables.

Viniéndose a lo anterior, el artículo 6, Apartado B, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, establece que todas las actuaciones de la averiguación policial serán reservadas, salvo para el denunciado, víctima, representantes o sus abogados; para el fiscalizado o su

4

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
CONTINUACIÓN DE PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

defensor, quienes tendrán acceso a las constancias en los términos que fije la ley. Por ello y por respeto a los pilares fundamentales en los que descansa la actuación del Ministerio Público, se debe regir su conducta por los principios rectores, dentro de los cuales se destaca el de resarvar sus actuaciones.

Por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México vigente, puntualiza que una de las finalidades de dicha ley, es la de promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos.

A mayor abundamiento en el tema, el 10 de diciembre de 2012, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Acuerdo Número 13/2012, por el cual el Procurador General de Justicia del Estado de México, estableció los "Lineamientos de Protección de Datos Personales de los Sujetos que Intervienen en el Procedimiento Penal", en cuyo artículo 3, indica que la información reservada es aquella que se clasifica como tal, mediante acuerdo fundado y malivado, emitido por el Comité de Información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando se actualizan, entre otros casos, el que pueda caerse darle o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de queja, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan caído éstos, y cuando el dato que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

En el mismo sentido, el artículo 4 del referido Acuerdo Número 13/2012, señala que la información confidencial se clasifica como tal, de manera permanente, mediante acuerdo fundado y malivado emitido por el Comité de Información en términos de la Ley de Transparencia en ciba cuando se actualice entre otras hipótesis, que contenga datos personales.

En tal virtud, no es procedente la entrega de información de documentos que integra la averiguación previa número METMEPVIII/13/2006, toda vez que la misma se encuentra en proceso de integración, puesto que no se ha notificado a las partes interesadas la resolución recluida en dicha averiguación, por lo que tiene el carácter de información reservada, con fundamento en los artículos invocados en el texto de este documento.

Alto bien, atendiendo a que la integración de la averiguación previa es considerada de interés público, no se debe de perder de vista entre otros aspectos lo siguiente:

EVITAR LA IMPUNIDAD

En efecto, tratándose de expedientes que integra el Ministerio Público, en la investigación de un hecho posiblemente constitutivo de delito, es susceptible de ser reservada, ya que por un lado se pretende proteger que se estacula el trámite de la investigación, que los personas que en ella son imputadas

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

evitar la acción de la justicia, ocultan los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso, se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos; en el entendido de que revelar esa simple información significaría alertar en contra de la seguridad y bienestar, obligados para poder llevar a buen término la averiguación previa.

SALVAGUARDAR EL HONOR, EL CRÉDITO Y EL PRESTIGIO DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE SIGUE ALGUNA INDAGATORIA QUE NO HA SIDO CONCLUIDA

Asimismo, es posible destacar que la difusión de una investigación podría vulnerar el derecho a la protección de los datos personales, a la intimidad, el honor, el crédito y el prestigio, así como a una justicia pronta y expedita, a la presunción de inocencia, y atentar contra estos derechos puede generar un posible desprecio en contra de las personas juzgadas, en virtud de que ello implicaría realizar una afirmación sobre la condición jurídica de una persona en relación con la posible comisión de un delito.

PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y SERVIDORES PÚBLICOS

La divulgación indebida de información concerniente a la averiguación previa, puede desencadenar riesgos de represalias contra la vida o integridad física de víctimas, testigos e incluso de servidores públicos que deben desarrollar su trabajo con sigilo y secreto; en consecuencia, no es posible contemplar la apertura de una averiguación previa, en vía pública.

EL ÉXITO EN LA INVESTIGACIÓN DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA

Esta circunstancia radica en la necesidad de mantener reservada la información, con el fin de que los elementos contenidos no sean utilizados por los probables responsables para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones extremas que puedan influir en las determinaciones del Ministerio Público, lo cual podría poner en riesgo la integración de la misma y la seguridad de las personas que intervienen en ella.

III. De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente Acuerdo se emite con base en los siguientes elementos:

Y de momento lo que dice sobre que la información contenida es ajena de los sistemas de excepción prevista en la ley.¹

Debiéndose precisar al respecto, que de otorgar información sobre la referida averiguación previa, pone en riesgo el éxito de la investigación o integración, debido a que esta información se encuentra directamente relacionada con hechos positivamente constitutivos de delito, que se traducen en actuaciones ministeriales tendientes al enriquecimiento del hecho; con la clasificación de información de la averiguación previa solicitada, se busca proteger al inocente, demostrar la presunta responsabilidad

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

del imputado, tutelar los derechos de las personas que se encuentran vinculadas en la investigación, proteger los datos personales de los involucrados y así determinar la existencia de fundamento y motivación legales jurídicos para iniciar un procedimiento penal, de acuerdo a lo señalado por el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dicen lo siguiente:

"3. Que la divulgación de la información de referencia pueda amparar efectivamente al interés protegido por la Ley."

Aquí, se debe destacar que dicha información encuentra relación con la seguridad pública y la investigación de delitos, por lo que revelar parcial o totalmente información contenida en la averiguación previa solicitada, significaría atentar en contra de la secrecia y sigilo obligados para poder llevar a buen término la averiguación previa.

"4. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la divulgación de la información se hace en su totalidad, parcial o específicamente a los interesados, justificando las separadas de excepción previstas en la Ley".

Lo es tomando en consideración que la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, claramente señala que se entenderá por información Reservada, la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del mismo ordenamiento, siendo así, de acuerdo a lo señalado por el artículo 6 de la Ley referida, los responsables y quienes intervengan en el procedimiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial; para esto, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando, entre otras razones, pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y rectorías en tanto no hayan causado efecto; y cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer a información de referencia.

En esa recta, correspondiente a la protección de datos personales, todas las actuaciones guardan relación con la protección de datos, de acuerdo a lo regulado por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, la cual tutela el derecho a la confidencialidad de los datos personales, es decir, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, para con ello proteger datos personales que son aquellos que alcanza lo más íntimo de su Titular, o cuya utilización instituida pueda dar origen a discriminación o conlleve a un riesgo grave para éste;

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

En consecuencia, resulta indispensable clasificar como reservada la averiguación previa METIACRVM/13/2006, todo vez que de no hacerlo pone en riesgo el curso de la integración de dicha averiguación, el igual que la integridad y los intereses protegidos por la ley de las personas que intervienen e intervinieron en los hechos; sumado a esto, es claro precisar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México vigente, claramente impone como obligación al Sujeto Obligado de mantener la confidencialidad de las actuaciones de investigación en trámite; esto es así, debido a que los datos personales que contiene la averiguación previa antes referida, contiene datos sensibles como los son el nombre, el domicilio, teléfono, entre otros; valance que se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México vigente.

En razón de lo anterior, y con fundamento en los artículos 6, párrafo séptimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogada para aplicar el presente acuerdo, de conformidad al artículo Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 09 de febrero de 2009; en concordancia con los artículos 19 y 20, fracción VI; 22 y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Comité de Información APRUEBA Y ORDENA LA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LAS ACTUACIONES, INVESTIGACIONES Y DICTAMENES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO METIACRVM/13/2006; ASIMISMO SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL LO CONCERNIENTE AL NOMBRE Y LOS DATOS GENERALES DE TODAS LAS PERSONAS QUE INTERVIVEN E INTERVINIERON EN LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA REFERIDA AVERIGUACIÓN PREVIA;

RESUELVE

PRIMERO.- Se clasifica con carácter de información reservada lo contenido en la averiguación previa número METIACRVM/13/2006, por un periodo de 6 años, contados a partir de su clasificación en términos del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Se clasifica con carácter de información confidencial la referente a los datos personales que obran dentro de la averiguación previa número METIACRVM/13/2006, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 25 fracción I de la Ley anteriormente citada.

TERCERO.- Notifíquese al C.

El derecho de promover el recurso de revisión en contra del presente acuerdo, dentro del plazo que marca la ley, contados a partir del día siguiente de la fecha en que tuvo conocimiento del presente acuerdo, en términos de lo previsto por los artículos 71, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio.

8

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
EXONERACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE; LICENCIADO ILLY XOLALPA RAMÍREZ, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y CONSULTIVO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; MAESTRO EN ADMINISTRACIÓN JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE, COORDINADOR DE PLANEACIÓN, Y ADMINISTRACIÓN ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN; Y LA LICENCIADA CLAUDIA ROMERO LANDAZURI, TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ATENTAMENTE

ILLY XOLALPA RAMÍREZ

Director General Jurídico y Consultivo y Presidente Suplente del Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

M. EN A. JORGE ENRIQUE MEZHER RAGE
Coordinador de Planeación, y Administración
Así como Titular de la Unidad de Información.

LIC. CLAUDIA ROMERO LANDAZURI
Titular del Órgano de Control Interno.

Este documento es de consulta y no tiene validez legal. Para la resolución de conflictos se requiere la interpretación de la legislación y la jurisprudencia.

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

VI. El veintitrés de marzo de dos mil quince, el **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

- “1.-*La resolución recaída a mi solicitud en el folio en que se actúa.*
 - 2.-*El Acuerdo de reserva y clasificación como información reservada, respecto de la averiguación previa entablada en contra del presunto responsable C.*
- ”(SIC)

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“La resolución que se recurre es ilegal e inconstitucional, debido a que su motivación es inadecuada y su fundamentación deficiente. Por otro lado, viola el principio de máxima publicidad, ya que, aun y cuando en dicha averiguación previa falte notificar al presunto delincuente su contendio, lo cierto es que, como consta en el informe respectivo, dicha averiguación se determinó desde el año 2006, de suerte que el hecho de que no se haya notificado su resultado a casi 10 años de distancia, ello no puede ser un impedimento para que su contenido se considere información pública, ya que considerar lo contrario, traería como consecuencia que los agentes del ministerio público puedan prologar indefinidamente el acceso a información que por ley debe ser pública, con solo omitir notificar a alguna de las partes autorizadas, con la finalidad de obstruir el libre acceso a información pública, como la que nos ocupa.

Si el C. es un delincuente que opera en el municipio de VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MEXICO, la ciudadanía tiene derecho a saberlo.”(SIC)

VII. El **sujeto obligado** en fecha veintiséis de marzo de dos mil quince presentó *informe de justificación*, mediante dos archivos electrónicos que contienen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ARCHIVO ACUERDO_4.pdf

Cuyo contenido es el que se ha insertado en el antecedente identificado con el número V de la presente resolución, donde se advierte el acuerdo 04/2015, mismos que está integrada por un total de (nueve) hojas por lo que únicamente se inserta una de ellas a manera de ejemplo en virtud de que el **recurrente** ya conoció su contenido:



"2015. Acta del Comité de Clasificación suscrita por José María Merlos y Pineda"

ACUERDO 04/2015

ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO CLASIFICAR INFORMACIÓN DE ACTUACIONES, DICTÁMENES Y DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA AVERIGUACIÓN PREVIA METIAERVAN/3/2006.

El Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, integrado por el Licenciado Hély Xulsipe Ramírez, Director General Juecional y Conciliador, en su carácter de Presidente Suplente, de conformidad con la autorización que le fue conferida en el artículo 39, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; Maestro en Administración Jorge Enrique Muñoz Raga, Coordinador de Planeación y Administración, así como Titular de la Unidad de Información; y Licenciada Claudia Romano Lanziluzuri, Titular del Órgano de Control Interno, tuvieron a bien reunirse en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a las 12:00 horas del día 10 de marzo del año en curso, en la sala de juntas de la Coordinación de Planeación y Administración la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ubicada en el cuarto piso del edificio central del Instituto de Procuración de Justicia, con domicilio en Avenida José María Morelos y Pineda número 1300 Oriente, colonia San Sebastián, C.P. 50060, de esta ciudad.

Lo anterior con el objeto de analizar el proyecto de clasificación de información reservada y confidencial de las actuaciones, dictámenes y documentos que integra la averiguación previa referido en el preámbulo de este acuerdo.

El presente acuerdo, tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 39, fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que el Comité de Información tendrá las siguientes facultades y funciones:

- I. dictar las órdenes de trabajo que correspondan;
- II. establecer y autorizar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta ley;
- III. aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;
- IV. dictar las resoluciones que correspondan para la revisión de las solicitudes de información, así como de acceso y de cancelación de ésta particular, en relación con las comunicaciones que resulten de cumplida.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 4 de febrero de 2015, el ciudadano solicitó a través del sistema SASEX copias simples del expediente de la averiguación previa número. METIAERVAN/3/2006, solicitud que fue registrada con folio número 00008/PGJ/IP/2015.

La información solicitada por el ciudadano Javier Laynez Potisek fue la siguiente:

RECORRIDO DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

ARCHIVO INFORME DE JUSTIFICACION523.pdf

Cuyo contenido es el oficio de fecha 26 de marzo del 2015, signado por el M. EN D. Jorge Mezher Rage, Coordinador de Planeación y Administración, así como Titular de la Unidad de Información, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual contiene la información siguiente:



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Teléfono de Llamada: Estado de México: 8 25 100 10000 de 2015.
2277/1445/PGJ/2015
Número de Oficio: Oficio de Justificación

DRA. JOSEFINA ROMÁN VÉGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Distinguida Presidenta:

Por este medio me permito informarle, que en fecha 25 de marzo del 2015, la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, fue notificada vía electrónica la interposición del Recurso de Revisión número 00523/INFOEM/IP/RR/2015, relacionado con la solicitud registrada en el Sistema de Acceso a la Información Pública en la Unidad de Información, basado en el oficio 00289/PGJ/10/2015 presentado por el C. . a través del cual señala como acto impugnado:

"La comprobación realizada a mi solicitud en el oficio 00289/PGJ/10/2015, acuerdo de reserva y suscripciones como información incorrecta, respecto de la investigación sobre el establecimiento en contra del presunto responsable C. VICTOR TABA SOYOL." 2015

En atención a ello y en términos de lo preceptuado por los artículos 60, fracciones VII, 22 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se envía para la subsanación correspondiente el informe con justificación con motivo del Recurso de Revisión.

De igual manera, adjunto el presente los siguientes documentos:

- a).- Recurso de Revisión interpuso por: [REDACTED]
- b).- Expediente de la solicitud de información pública.
- c).- Informe de justificación correspondiente.
- d).- Información en archivo electrónico.

Lo anterior, se establece en las disposiciones contenidas en el numeral SEISVENTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recopilación, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Recategorización o Suspensión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Un poco particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MEN A JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Torre de Lendo, Estado de México; a 26 de marzo de 2016.
206/MAIP/PGJ/2016.
Asunto: Se remita informe de Aclaración.

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACceso a la INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Distinguida Presidenta:

Por este medio, respetuosamente, me dirijo a usted en relación al Recurso de Revisión que se encuentra con el número de folio 00523/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED] relacionado con la solicitud registrada en el SAIMEX, bajo el folio 00028/PGJ/IP/2015; en este contexto, se señalan como antecedentes, los siguientes:

a).- En fecha 4 de febrero del año 2015, el ahora recurrente [REDACTED] formuló su solicitud en los siguientes términos:

"1.-Muy atentamente solicitante copia simple digitalizada del expediente formado con motivo de la Averiguación Previa número: MET/ABPV/30/13/2006.

2.-Muy atentamente constarán copia simple digitalizada del expediente formado con motivo de la Averiguación Previa número: MET/ABPV/30/13/2006.

3.-Muy atentamente solicita copia de la resolución que determinó las dos averiguaciones previas arriba citadas." (sic.)

b).- El día 11 de febrero del año 2015, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 0085/MAIP/PGJ/2015, le respondió al recurrente, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la aclaración respecto de "Si número completo de la Averiguación Previa, que refiere en la segunda pregunta señalada en su solicitud", misma que fue debidamente desahogada.

c).- El día 20 de marzo del año 2015, la Unidad de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del oficio número 199/MAIP/PGJ/2015, entregó al solicitante la siguiente respuesta:

Torre de Lendo, Estado de México; a 26 de marzo de 2016.
206/MAIP/PGJ/2016

[REDACTED]
PRESENTE

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

En relación al contenido de su solicitud de información pública, presentada en fecha 4 de febrero del año 2015, ante el Módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se encuentra registrada en el Sistema de Acceso a la Información Pública, bajo el folio 00023/PGJ/P/2015 y código de acceso para el solicitante 001220150001022737003 y en atención a su particularidad, esta Procuraduría General de Justicia se permite señalar que de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público titulado, respecto a la averiguación previa número MET/AERV/11/12/2006, manifestó lo siguiente:

"...y) Pregúntele al su corresponsal que dentro de la averiguación previa tiene la autoridad a las partes que tienen relevancia su personalidad, la resolución que ha resultado en la misma (...)"

En virtud de lo anterior, no ha causado estudio, tampoco se encuentra concluido; motivo por el cual, es necesario señalar que el ministerio público que conoce de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, debe promover la investigación y, en su caso, ejercicio de la acción penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su cursa, lo que se asienta dentro de una averiguación previa, que permite al Ministerio Público, la posibilidad de ejercer la acción penal correspondiente.

En esa tesitura, este Únidad de Información se encuentra imposibilitada para informar los hechos relacionados con las citadas averiguaciones previas que se investigan, lo que se fundamenta y motiva en lo dispuesto por el artículo 188 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, abrogado pero aplicable al presente asunto, de conformidad al Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

"Artículo 188. En las diligencias de averiguación previa, el Ministerio Público podrá emplear todas las medidas mencionadas en el capítulo V del título quinto de este Código, dichas diligencias se practicarán secretamente y solo podrán tener acceso a ellas el fiscal, el delegado y su defensor; el servidor público que ejecute otra tarea diferente al mencionado, será considerado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio".

Del precepto transcrita, se advierte que únicamente pueden tener acceso a la averiguación previa, el fiscal, el defensor, la víctima, el imputado y su defensor ante la autoridad ministerial que conoce del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebre el secreto, quedó sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México; en este sentido y de acuerdo a lo señalado, muy respetuosamente me permito hacer de su conocimiento que en su carácter de funcionaria, para acceder a la información que obra en la citada averiguación previa, es un requisito de procedimientos que usted acredite fehacientemente ser parte de la misma.

Finalmente, es preciso destacar que la unidad de información de esta institución, no es la autoridad competente para emitir la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan.

Asimismo a lo anterior, la información derivada de la averiguación previa número MET/AERV/11/12/2006, está clasificada como Reservada POR UN PERÍODO DE 8 AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O HAYA CAUSADO ESTADO, a través del Artículo 0004/2015, emitido el 19 de marzo del presente año, por el Comité de

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al cual se agrega para su conocimiento.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración;

ATENTAMENTE
(Firmado)

M. EN A. JORGE ENRIQUE MEZNER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN"

d.- Con fecha 23 de marzo de 2015, el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, notificado vía electrónica a esta Institución en la misma fecha.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el numeral SESENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resoluciones de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Substitución, Ratificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión, esta Unidad de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, presenta el siguiente:

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

El recurrente C. en el RECURSO DE REVISIÓN, indica como Acto Impugnado lo siguiente:

1.- La resolución recibida a mi solicitud en el tema en que se apercibe.
2.- El acuerdo de reserva y confidentiality como información reservada, motivo de la averiguación grande establecida en contra del servidor responsable C.
(sic)

Además, señala como motivo de su inconformidad:

"La responsabilidad que se recarga es igual a inconstitucional, debido a que su fundamentación es fundada y su fundamentación deficiente. Por otro lado, visto el principio de máxima publicidad, ya que, aun y cuando en dicha averiguación previa falle notificarse al recurrente diligentes, la notificación, lo cierto es que, cuando se trata en el informe respectivo, dicha averiguación se extiende desde el año 2000, se tiene que se trate de que no se haya notificado en resultado a casi 10 años de distancia, ello no puede ser un impedimento para que se considere su consideración pública, ya que considerar la confidencialidad como consecuencia que los agentes del ministerio público puedan proteger indebidamente el acceso a información que por ley debe ser pública, con todo el trámite notificar a alguna de las partes autorizadas, con la finalidad de obtener el libre acceso a información pública, como lo que nos ocupa. Si el C. en un delincuente que opera en el municipio de VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO, la ciudadanía tiene derecho a saberlo." (sic)

Al respecto, esta Unidad de Información se permite realizar los siguientes argumentos:

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Se dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de información requerida, dentro del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra indica:

"Artículo 46. La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

En este sentido, se procedió a analizar el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad interpuesta por el C. así como de la respuesta otorgada por el servidor público habilitador y se advierte que la respuesta entregada al recurrente se encuentra apoyada a derecho, ratificándola en todas y cada una de sus partes, debido a que se le informó que la averiguación previa número HST/ACN/41/12/2006, se encuentra pendiente de notificar a las partes que tienen reconocida su personalidad, la resolución que ha recalcado, lo que significa que faltan diligencias por recabar, motivo por el cual no ha causado estado ni ha concluido; por lo que se encuentra Clasificada como Reservada y Confidencial, así como lo disponen los artículos 16 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero aplicable al presente asunto, 19, 20, fracción VI y 23, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como a lo dispuesto por el acuerdo de clasificación número 04/2015 expedido el 19 de marzo del año 2015, por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el cual en su momento fue agregada en copia simple para su conocimiento.

Además se le manifestó que únicamente pueden tener acceso a la averiguación previa, el ofendido, la víctima, el imputado y su defensor; ante la autoridad ministerial que conoce del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México. En este sentido, es de hacer notar que el recurrente C. no es parte dentro de la averiguación previa que nos ocupa.

Por tales razones, también se hizo especial énfasis al recurrente, que la Unidad de Información, no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de una averiguación previa; lo que al caso concreto es la imposibilidad de ésta, para enviar copias simples de una averiguación previa, debido a que es facultad exclusiva del ministerio público su integración y determinación, procedimiento y requisitos de procedibilidad para acceder a este derecho regulado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

Por lo antes expuesto, es de precisar que la respuesta entregada al hoy recurrente se fundó y motivó conforme a la ley de la materia. En consecuencia, si existir disposición legal expresa que impide se haga del conocimiento público, el contenido de una averiguación previa, se actualiza la hipótesis de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues contiene datos de pruebas como son denuncia, entrevista de

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

testigos, inspección ministerial, información de las investigaciones realizadas por la Policía Ministerial, dictámenes periciales y oficios de investigación de la Policía Ministerial.

Aunado a lo anterior, la Ley de Seguridad del Estado, determina en su fracción V, del artículo 81, lo siguiente:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

(-)

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.

La inobservancia a lo anterior se considerará de conformidad con las disposiciones aplicables."

Como quedó establecido, esta Unidad de Información señala al solicitante C..... que para acceder a la información que obra en la averiguación previa, es un requisito de procedibilidad que acredite, ante el correspondiente agente del ministerio público, de manera fehaciente ser parte en la averiguación previa de referencia.

Por otra parte, no se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud, debido a que se fundó y se motivó. Por tal razón, la inconformidad que pretende hacer valer el hoy recurrente no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que proceda la interposición del recurso del recurso de revisión que nos atañe, precepto que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponde a lo solicitado;
- III. Clasificada;
- IV. Se considerare que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Aunado a lo anterior, no omito manifestar que se le adjuntó el ahora recurrente el acuerdo de clasificación número 04/2015, emitido el 19 de marzo del 2015, por el Comité de Información de esta Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en relación a la averiguación previa número MET/AERY/31/13/2006, en el cual se le hizo de su conocimiento que la misma está clasificada como Reservada, POR UN PERÍODO DE 9 AÑOS O BIEN CUANDO HAYA CONCLUIDO Y NO AFECTE DE NINGUNA MANERA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN O BIEN UNA VEZ QUE HAYA CAUSADO ESTADO; de igual forma, se le indicó que dicha averiguación previa se encuentra clasificada como confidencial por contener datos personales de las partes que intervienen en ella, acuerdo que se anexa para su conocimiento.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Finalmente, es preciso manifestar que en la averiguación previa MET/AGRV/IR/13/2006, faltan diligencias por practicar y las cuales forman parte del procedimiento penal, por lo que ésta sigue su curso, motivo por el cual no ha causado este, ni ha concluido; en consecuencia, en tanto este acto no sucede, no se puede entregar la información requerida por el hoy recurrente.

Por lo tanto, con apego a lo dispuesto en los artículos 41 y 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito solicitar de la manera más respetuosa, se sirva tener por presentado en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, toda vez que no resulta procedente se admite el recurso de revisión que nos ocupa, por no encauzarse en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley referida, el cual prevé que los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les niegue la información solicitada; se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; y se considera que la respuesta es desfavorable a su solicitud; imponiendo que no resultan aplicables al caso que nos ocupa, en virtud de que se atendió la solicitud inicial, dando respuesta por parte de esta unidad de información, debidamente fundada y motivada.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.

ATENTAMENTE

M. EN A. JORGE MEZHER RAGE
COORDINADOR DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ASÍ COMO TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

VIII. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00523/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del **SAIMEX** a la **Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

En consideración a que el **recurrente** se dio por notificado de la respuesta otorgada por el **sujeto obligado** en fecha veinte de marzo de dos mil quince, por lo que el

primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios fue el día veintitrés de marzo de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día diecisiete de abril de dos mil quince, luego, si el recurso de revisión fue presentado por el **recurrente**, vía electrónica el día veintitrés de marzo de dos mil quince, por lo que resulta que su presentación fue oportuna, al haberse hecho dentro del plazo legal establecido para ello.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00028/PGJ/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar alguna de las hipótesis prevista en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el **recurrente**, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del citado artículo.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIME.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso, se refiere a que se siente agraviado el **recurrente** porque considera que se le ha negado la información solicitada.

En este sentido cabe recordar que el **recurrente** solicitó:

- 1.-COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DEL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO: MET/AERV/III/13/2006.**
- 2.- COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DEL EXPEDIENTE FORMADO CON MOTIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA NÚMERO: MET/AERV/III/13/2006.**
- 3.- COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINÓ LAS DOS AVERIGUACIONES PREVIAS ARRIBA CITADAS.**

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Al respecto el **sujeto obligado** solicitó aclaración a la solicitud de información sobre el siguiente dato:

El número completo de la Averiguación Previa, que refiere en la segunda pregunta señalada en su solicitud.

Ante dicha solicitud de aclaración el **recurrente** realizó su aclaración de la siguiente manera:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
SAINMEX
ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DATOS DEL SOLICITANTE		
PERSONA FÍSICA		
Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombres
NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL SOLICITUD 00523/PO/RR/2015		
FECHA DE SOLICITACIÓN DEL SOLICITANTE 02/03/2015		
DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE		
CORREO ELECTRÓNICO		
Número de aclaración 00523/PO/RR/2015		
Clave de entrega de la aclaración 00523/PO/RR/2015		

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Posteriormente el **sujeto obligado** solicitó prorroga y luego emitió su respuesta en la que señala en términos generales que la averiguación previa número MET/AERV/III/13/2006, no ha causado estado, en virtud de que la resolución recaída en dicha averiguación, no ha sido notificada a las partes; interesadas, cabe señalar que el Ministerio Público que conozca de la existencia de un hecho posiblemente delictuoso, debe promover la investigación y, en su caso, el ejercicio de la acción penal sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, circunstancia que se asienta dentro de una averiguación previa para que este en posibilidad de ejercitar acción penal correspondiente, lo que se fundamenta con lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, del precepto citado se advierte que únicamente puede tener acceso a la averiguación previa, el ofendido, la víctima, el indiciado, y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público que en cualquier caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México. De lo anterior para acceder a la información que obra en citada averiguación previa, en su carácter de peticionario, es un requisito de procedibilidad que se acredite fehacientemente ser parte de la misma.

Finalmente la información derivada de la averiguación previa número MET/AERV/III/13/2006, está clasificada como reservada, por un periodo de 9 años o bien cuando haya causado estado, remitiendo para su conocimiento el acuerdo de clasificación de la información de actuación, dictámenes y documentos que integran dicha averiguación previa.

El **recurrente** se inconforma en contra del acuerdo de reserva y clasificación como información reservada.

Mediante informe justificado el **sujeto obligado**, confirma en términos generales su respuesta original y señala que el **recurrente** no es parte dentro de la averiguación previa que nos ocupa ya que para acceder a la información que obra en la averiguación previa, es un requisito de procedibilidad que acredite, ante el correspondiente agente del ministerio público, de manera fehaciente ser parte en la averiguación previa de mérito.

Precisando lo anterior se advierte por parte de esta ponencia que en primer lugar respecto a lo solicitado originalmente únicamente se inconforma en contra del acuerdo de reserva y clasificación como información reservada, respecto de la averiguación previa solicitada y la cual refiere estar relacionada con el C. Víctor Tapia Soto.

De lo anteriormente señalado, y a efecto de delimitar debidamente el estudio y resolución de la *controversia*, se debe señalar que la información requerida, se encuentra en los archivos del **sujeto obligado**, toda vez que no niega contar con ella, sino por el contrario, la clasifica con el carácter de Reserva por lo que hay un asentimiento tácito de que la posee en sus archivos respecto a la solicitud de origen sobre la Averiguación Previa número MET/AERV/III/13/2006.

En efecto, para esta Ponencia la lógica jurídica conlleva a que la clasificación y la inexistencia de la misma información, son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **sujeto obligado**, no obstante que el mismo cuente con facultades

para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial, respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la carencia de los mismos en los archivos del **sujeto obligado**, por tanto, si en el presente caso, el **sujeto obligado** clasificó la información materia del recurso, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este contexto, resulta pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta e informe justificado en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la *controversia*:

- a) Determinar si resulta o no ajustada a derecho la clasificación por Reserva alegada por el **sujeto obligado** en su respuesta.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad de acuerdo y previsto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado para determinar sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el sujeto obligado respecto a la averiguación previa MET/AERV/III/13/2006.

Al respecto se advierte que, el **sujeto obligado** en su respuesta en términos generales dice que la averiguación previa número MET/AERV/III/13/2006, no ha causado estado, no ha sido notificada a las partes interesadas; cabe señalar que el Ministerio Público que conozca de la existencia de un hecho, posiblemente delictuoso, debe promover la investigación y, en su caso, el ejercicio de la acción penal sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, circunstancia que se asienta dentro de una averiguación previa para que este en posibilidad de ejercitar acción penal correspondiente, lo que se fundamenta con lo dispuesto en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, del precepto citado se advierte que únicamente puede tener acceso a la averiguación previa, el ofendido, la víctima, el indiciado, y su defensor ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público que en cualquier caso quebrante el secreto, puede ser sujeto a un procedimiento administrativo de sanción, conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Por lo anterior clasifica la averiguación previa de mérito como información reservada con fundamento en los artículos 19 y 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que la misma se encuentra en trámite y no han causado estado; así como con fundamento en el artículo 118 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México precepto que fundamenta y motiva la secrecía con la

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

que se rigen las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y advierte que únicamente pueden tener acceso a la Averiguación Previa, el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor, ante la autoridad ministerial que conozca del asunto, ya que el servidor público, que en cualquier otro caso quebrante el secreto, será destituido conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México.

Que para acceder a la información solicitada, es un requisito de procedibilidad que se acredite fehacientemente ser parte en las averiguaciones previas de referencia.

Que la unidad de información no es la autoridad competente para acreditar la personalidad jurídica de un solicitante dentro de la averiguación previa, por lo que deberá hacerlo ante la autoridad Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan.

Que no procede la entrega de la información de documentos que integran las averiguaciones previas solicitadas, ya que las mismas se encuentran reservadas mediante acuerdo 04/2015 expedido el 19 de marzo de dos mil quince por el Comité de Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que clasifica dicha averiguación como reservada, por un periodo de 9 años, o hasta que haya causado estado.

Que con fundamento en los artículos 5, párrafo décimo quinto, fracción I de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México; 118 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, abrogado pero aplicable al presente acuerdo, de conformidad al artículo Cuarto Transitorio del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial

“Gaceta de Gobierno” el 09 de febrero de 2009, en concordancia con los artículos 19 y 20, fracción VI; 22 y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprueba y ordena la clasificación con carácter de información reservada los documentos que integran las actuaciones, investigaciones y dictámenes de la averiguación previa número MET/AERV/III/13/2006, así mismo se clasifica como confidencial lo concerniente al nombre y los datos generales de todas las personas que intervienen en los hechos que dieron origen a la referida averiguación previa.

En razón de lo anterior esta Ponencia se abocará al análisis de lo extenuado en el Acuerdo de Comité de Información, en relación a la motivación toda vez que como se observa la razón de la negativa de acceso a la averiguaciones previa solicitada deriva de una clasificación por reserva realizada por el Comité de Información del **sujeto obligado**, siendo el Órgano Legitimado para invocar una clasificación.

Precisado lo anterior, y con el fin de abordar el fondo del punto en debate consistente en la Clasificación de la Información este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país,

difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –**repetimos excepcionales**– de acceso a la información en poder de los **sujetos obligados** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

- I.- **Un razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);
- II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

¹Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **por daño presente**: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **por daño probable**: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico**: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por el sujeto obligado para clasificar la información, es importante hacerse notar que en su respuesta si adjuntó el Acuerdo de Clasificación en el que al parecer funda y motiva por qué se clasificó la información como Reservada a los documentos que integran las actuaciones, investigaciones y dictámenes de la averiguación previa número MET/AERV/III/13/2006, y como Confidencial lo

concerniente al nombre y a los datos generales de las personas que intervienen en dicha averiguación previa.

En este sentido, cabe resaltar que esta Ponencia, ha venido sosteniendo que cuando un **sujeto obligado** en su respuesta niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **sujeto obligado**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios invocada corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior, considerando que debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta la negativa de entrega de la información o la versión pública de la misma.

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **sujeto obligado**, negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

En efecto, la emisión de dicho acuerdo tiene su fundamento en razón de que los **sujetos obligados** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma

pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

En tal sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos**

para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información*

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre

que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **-el segundo-** atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley; y **-tercero-** la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley.

En efecto, es importante recordar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los Sujetos Obligados acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los elementos de forma y los elementos sustanciales, de fondo u objetivos.

En los **-elementos de forma-** está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **sujeto obligado**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos que como ya se dijo, consisten en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la clasificación alegada por el **sujeto obligado** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información.

PRIMERO: CABE REVISAR LOS – SIETE ELEMENTOS DE FORMA-:

1. Emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del sujeto obligado.- En principio se estima si cumple en tanto que acompaña un Acuerdo.
2. Lugar y fecha de la resolución.- En principio si se cumple en tanto que el Acuerdo de Comité de Información si refiere fecha y lugar, señalando que esta se llevó a cabo el "19 de marzo de 2015" y lugar Toluca, Estado de México.
3. El nombre del solicitante.- Si se cumple en tanto que si se citó el nombre del solicitante.
4. La información solicitada.- Si se cumple en tanto que si se citó.
5. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información.- Se estima que si se contiene dicho dato, puesto que se expone se trata del Acuerdo 04/2015.
6. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo. Si se cumple en tanto que si se contempla.
7. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.- Si se contienen nombres y firmas por lo que se estima que dicho Acuerdo si cumple con dicho dato.

Deliberado los puntos anterior se abstrae que fueron cumplidos los elementos formales por parte del sujeto obligado dentro del Acuerdo de Clasificación.

SEGUNDO: AHORA CORRESPONDE REVISAR LOS -ELEMENTOS DE FONDO O SUSTANCIALES:

1. Exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza. Se estima que SI se cumple en tanto que dicho Acuerdo SI contiene hipótesis normativa que se estima aplica al caso concreto para el caso de la RESERVA, contemplándose la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Plazo de Reserva.- Se estima que en el acuerdo se contempla un periodo de nueve años para estimar clasificada una información o hasta que cause estado, por lo que se considera que si se cumple.
3. Debida fundamentación y motivación.- En principio se puede estimar que se externa la fundamentación y motivación particularizada al caso concreto.
 - a. **Fundamentación:** Por lo que cabe citar que se invoca como -fundamento- o la hipótesis normativa que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se puede estimar que la misma se cumple.
 - b. **Motivación.-** En este tenor es de relevancia considerar que dentro del acuerdo clasificación si se exponen varios razonamientos para acreditar la

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

actualización de reserva, no obstante conviene revisar SI el tema de la motivación es acorde a la fundamentación y viceversa.

Bajo estas consideraciones, respecto a la reserva invocada por el **sujeto obligado** es necesario destacar que el **sujeto obligado** refiere que la averiguaciones previa no ha causado estado en virtud de que la resolución recaída a esta no ha sido notificada a las partes interesadas por lo tanto, en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico de información reservada previsto en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

(...)"

Así como lo que establecen los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

VIGESIMO QUINTO.- *Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o*

ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.

En efecto, de la cita de los preceptos legales que anteceden, se obtiene que constituye información reservada aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en los que no se hubiese dictado resolución que **haya causado estado.**

Ahora bien, en el caso concreto se actualiza el supuesto de clasificación ya citado, toda vez que el **recurrente** pretende obtener acceso a la averiguación previa de mérito cuando no ha causado estado.

Conforme a estas consideraciones, se afirma que la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en efecto resulta aplicable cuando la información se encuentre relacionada de manera directa con cualquier expediente procesal o procedimiento administrativos seguido en forma de juicio, incluyendo los proceso de investigación en averiguaciones previas siempre y cuando las mismas no hayan causado estado o se haya dictado una resolución que proceda, por lo que en esa tesitura es procedente que **el sujeto obligado haya invocado dicha fracción para la actualización de la reserva, toda vez que esta es aplicable a la información solicitada** toda vez que de acuerdo a lo manifestado por el **sujeto obligado** la averiguación previa no ha causado estado.

Adicionalmente, es de mencionar que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio o

bien en este caso del proceso de investigación en averiguaciones previas. En consecuencia un proceso no concluido, implica que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso seguido en forma de juicio o en este caso el proceso de investigación en averiguaciones previas;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procesos o procedimientos, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio en este caso de investigación en averiguaciones previas no haya causado estado.

A mayor abundamiento, al respecto también cabe señalar que en los casos en los que el proceso ha causado estado, es decir, están totalmente concluido sin duda ya no enmarcan en dicha reserva.

En este sentido el bien que se tutela por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho proceso. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento o proceso de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

En consecuencia los argumentos esgrimidos por el **sujeto obligado** para estimar clasificada la información encuadran dentro de la dicha hipótesis normativa.

En efecto la información relativa a expedientes que integra el Ministerio Público en las investigaciones de un hecho posiblemente constitutivo de delito, son susceptibles de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado, ya que por un lado se puede propiciar que se obstaculice el trámite de la investigación, que las personas investigadas se evadan de la acción de la justicia, oculten los medios de prueba y evidencias que permitan confirmar la existencia de un delito o la responsabilidad de una persona e incluso se podría poner en riesgo la seguridad de las personas en calidad de testigos de las indagatorias.

Efectivamente, uno de los elementos relevantes para el éxito en la investigación de los delitos e incluso posteriormente en la persecución de los delincuentes, radica en la necesidad de mantener reservada el expediente de investigación, con el fin, además de que los elementos contenidos no sean utilizados por los imputados para obstaculizar o desviar las investigaciones, para evitar presiones externas ya sea de tipo político o mediático que puedan influir en las determinaciones de los responsables.

De acuerdo con lo anterior, dicho precepto contempla que el otorgar acceso a información sobre las averiguaciones previas en trámite o que no han causado estado, puede entorpecer las investigaciones e impedir el adecuado trabajo de los agentes ministeriales o poner en riesgo la seguridad de los testigos, vulnerando con ello otro de los bienes jurídicos tutelados por el artículo citado, que es el buen curso de la investigación que se encuentra en trámite e integración o bien que no ha causado estado.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, pretende proteger la información contenida en las averiguaciones previas en tanto éstas se encuentren en trámite o que no hayan causado estado.

Por lo que **no puede darse acceso a aquellos procedimientos no concluidos o en trámite**. En efecto la información relativa a proceso de investigación en averiguaciones previas, expedientes judiciales o administrativos, son susceptible de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene una clara justificación, pues se trata de procesos inacabados e inconclusos cuya definitividad aún no ha acontecido.

En otras palabras, dado que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, regula el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, el bien que tutela es la información cuya difusión podría causar un perjuicio la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pretende proteger aquella información que obra en este caso en la averiguación previa del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño al desarrollo que podría causar su difusión.

Ahora bien, como ya se dijo para poder invocar el supuesto de reserva previsto, es necesario que la información solicitada forme parte de un procedimiento es decir que la información se refiera a las actuaciones y diligencias propias del procedimiento, en tanto estos no hayan causado estado.

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, pretende proteger la información vinculada a los procesos de investigación, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento.

Asimismo, el **sujeto obligado** acreditó el **daño presente, probable y específico** al **señalar** que la difusión de la información solicitada se encuentra relacionada con la seguridad pública y la investigación de delitos, por lo que revelar parcial o totalmente información contenida en la averiguación previa solicitada, atenta contra la secrecía y sigilo obligados para poder llevar a buen término la averiguación previa.

Por lo tanto, la causal de reserva señalada con antelación pretende proteger la información vinculada a los procesos de investigación en averiguaciones previas, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento.

Es así que, la hipótesis de reserva aludida se puede decir tiene el siguiente alcance:

- Que todas las actuaciones judiciales o administrativas que resulten durante un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los proceso de investigación en averiguaciones previas, procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado estado.
- Que se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.

- Que se puede acreditar el elemento objetivo del **daño presente** que se circumscribe al hecho de que existen actualmente procedimientos en trámite o que no ha causado estado, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada tal como la evasión de la justicia de quien pueda ser encontrado como presunto responsable de la comisión de un delito. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente y por lo tanto recaer en un incumplimiento en la investigación y como consecuencia en la impunidad del responsable, lo que derivaría en un daño específico. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.

- Que por eso se aduce que en un proceso de investigación en averiguaciones previas, proceso administrativo o judicial solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reconoce el carácter cerrado de los proceso de investigación en averiguaciones previas, procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado estado.
- Que el acceso a proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en trámite, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado estado.
- Que cuando se trate de proceso de investigación en averiguaciones previas, procedimientos administrativos o expedientes judiciales o en trámite en efecto se puede actualizar una causa de Reserva.

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Por lo anterior se determina que en efecto la información solicitada si es susceptible de clasificarse como reservada, ya que está relacionada con los procesos de investigación en averiguaciones previas y que de acuerdo a lo manifestado por el comité de información del **sujeto obligado** no ha causado estado.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre La procedencia o no de los motivos de inconformidad de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable ninguna de las fracciones establecidas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues no se niega la información, la respuesta no es incompleta y si corresponde con lo solicitado y tampoco se considera desfavorable.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de

Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara procedente el recurso de revisión pero infundados el acto impugnado del **recurrente**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando Sexto y Séptimo de la presente resolución

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la respuesta del **sujeto obligado**.

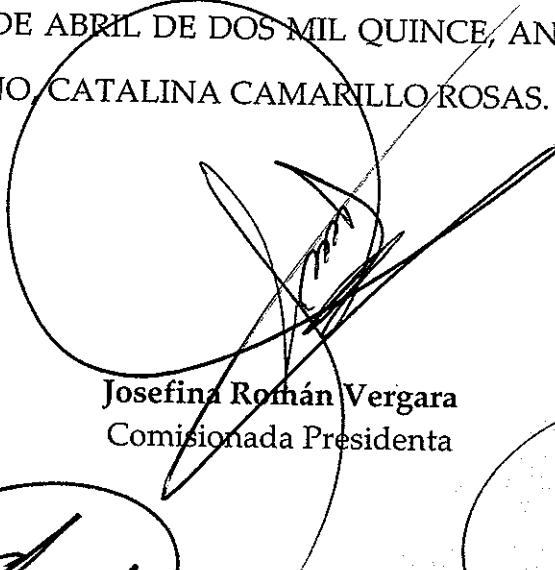
TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía el **SAIMEX**, para su conocimiento.

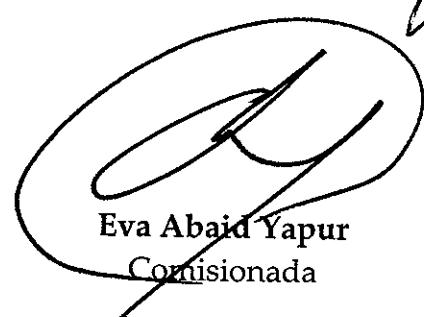
CUARTO.- Hágase del conocimiento del **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

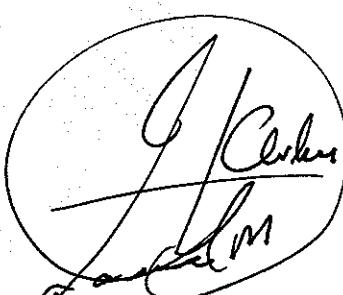
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DECIMOQUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

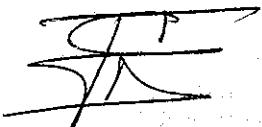
Recurso de Revisión: 00523/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

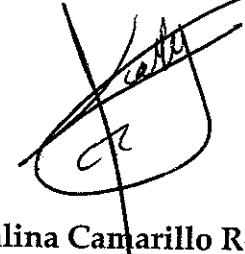

Josefina Rohán Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00523/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/MALP